

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**

Causa No. 22-18-IN
Juez: Dr. Ramiro Ávila Santamaría

PEDRO PATRICIO OROZCO OROZCO, con cédula de ciudadanía 1717126237, de profesión Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; con domicilio civil en el Edificio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ubicado en la intersección de las Avenidas Amazonas y Eloy Alfaro, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, correo electrónico patrociniojudicial@mag.gob.ec, en mi calidad de Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General de Asesoría Jurídica según Acción de Personal 0540-CGAF-DATH que rige a partir del 26 de mayo de 2021; y delegado de la señorita Ministra de Agricultura y Ganadería, Ingeniera Tanlly Janela Vera Mendoza, de conformidad a lo que dispone el Acuerdo Ministerial 017 de 08 de febrero del 2019 y el Acuerdo Ministerial 001 de 08 de enero del 2021, ante usted respetuosamente comparezco y me pronuncio respetuosamente en los siguientes términos:

-I-
ANTECEDENTES.-

La Corte Constitucional a través del auto de sustanciación de 23 de junio del 2021, solicita:

“(...) información a la Presidencia de la República, para que junto a los ministerios que considere oportuno, de manera particular el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAE) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), envíe la siguiente información que tengan disponible sobre:

Artículo 104, numeral 7 del COA

1. La situación de los manglares en el Ecuador, de manera particular requerimos información sobre si ha disminuido o aumentado el espacio del manglar en Ecuador.

2. La relación que existe entre los manglares y los pueblos que habitan a su alrededor. (...)

4. El criterio de la Función Ejecutiva sobre si hay regresividad entre la norma actual vigente del COA 104 (7) y la Ley Forestal sobre las actividades permitidas en los manglares (artículo 1).

Artículo 121 del COA

5. La comprensión sobre monocultivo y plantación forestal.

Artículo 184 del COA

6. La reglamentación sobre el artículo 184 del COA.
7. La aplicación concreta que ha realizado los diferentes ministerios sobre la consulta cuando existen proyectos extractivos mineros y petroleros.
8. La motivación, cuando, en un proceso de consulta, existe oposición mayoritaria de la comunidad.
9. El criterio jurídico sobre la consulta previa (Artículo 57.7 de la Constitución) y consulta ambiental (artículo 398 de la Constitución). Se considera la misma consulta o es diferenciada.
10. La regulación infralegal del artículo 184 del COA.”

Mediante el memorando MAG-DPJ-2021-0378-M, de 29 de julio de 2021, suscrito por el abogado Pedro Patricio Orozco Orozco, Director de Patrocinio Judicial, dirigido al ingeniero Ney Enrique Barrionuevo Jaramillo, Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario en el que señaló se proporcione información:

“(...) de la manera más comedida, remita a esta Dirección de Patrocinio Judicial la información solicitada por la Corte Constitucional hasta el miércoles 07 julio del 2021, a fin de dar atención dentro del término solicitado por el Juez Constitucional, en virtud de sus competencias y responsabilidades según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado.”.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante memorando MAG-CGAJ-2021-0273-M de 02 de julio de 2021, suscrito por el abogado Pedro Patricio Orozco Orozco, Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado, solicita al abogado Guntard Pavel Chica Arteaga, Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, al magister Juan Carlos Cedeño Alcívar, Subsecretario de Producción Agrícola y al magister José Roberto Alulima Gordillo, Subsecretario de Producción Forestal pone en conocimiento y requiere:

“(...) por cuanto es necesario que esta Cartera de Estado atienda a las solicitudes de la Corte Constitucional con brevedad y eficiencia, gentilmente solicito que, en el ámbito de sus competencias, en el término de tres (3) días, se sirva remitir a esta Coordinación un informe motivado sobre los aspectos requeridos por la Corte. (...)”.

Mediante memorando MAG-STRTA-2021-0723-M de 05 de julio de 2021, suscrito por el abogado Guntard Pavel Chica Arteaga, Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, da atención al requerimiento planteado indicando:

“(…) Al respecto me permito indicar que su requerimiento no puede ser atendido conforme lo solicitado, toda vez que la misión de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAG, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 –2018, es la de: “(…) Dirigir y regular la aplicación de políticas, programas, normas e instrumentación de legalización y redistribución de tierras rurales y reconocimiento de territorios ancestrales, integrados a planes productivos, respetando la función social y ambiental, mediante el uso sostenible y sustentable del recurso tierra, garantizando la soberanía alimentaria. (…)”.

Mediante memorando MAG-SPF-2021-0198-M de 08 de julio de 2021, suscrito por el magister José Roberto Alulima Gordillo, Subsecretario de Producción Forestal, en atención a la solicitud manifiesta:

“(…) me permito adjuntar a la presente, el Informe elaborado por la Dirección de Desarrollo Productivo Forestal, mediante memorando Nro. MAG-DDPF-2021-0702-M de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por la señora Ing. Gladys Mabel Morán Guzmán, Directora de Desarrollo Productivo Forestal.”.

Mediante memorando MAG-DDPF-2021-0702-M de 06 de julio de 2021, suscrito por la ingeniera Gladys Mabel Morán Guzmán, Directora de Desarrollo Productivo Forestal, pone en conocimiento el informe elaborado por su Unidad en la que concluye:

“(…) de la aplicación, comprensión, reglamentación y motivación de algunos aspectos sobre manglar, consulta previa, proyectos extractivos y temas forestales, se desprende las siguientes conclusiones:

La aplicación de la normativa ambiental sobre temas de conservación, manejo y uso de los ecosistemas de manglar es de competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional – Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica (MAATE).

La Autoridad Nacional de Agricultura- Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el tema de conservación y sobre todo en el ecosistema de manglar no tiene competencia alguna para accionar, las competencias de este organismo de Estado recae sobre las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, mismos que son prohibidas de establecer en zonas de manglar, que se encuentren identificadas por el ordenamiento territorial realizado.

Los procesos de extracción se encuentran direccionados a todos aquellos que no produzcan daño al ecosistema de manglar, como es el caso de la pesca tradicional,

extracción de moluscos y crustáceos, que son fuente fundamental de ingresos de los usuarios tradicionales de los manglares, como pueblos ancestrales y comunas.

Que sobre el artículo 104 número 7 este resulta reiterativo, y bajo este requerimiento podría generar alguna confusión, y que Constitucional y Legalmente, no se puede realizar cambios de uso de suelo en las zonas de manglar, además que las actividades de uso o extracción de productos de este, ya se encuentra dispuestos en los numerales precedentes del artículo en mención.

Que el artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente sobre el tema de monocultivo, se refiere a los bosques o plantaciones que han sido sembradas con fines de mejoramiento por degradaciones o desertificación, los cuales pertenecen a la categoría de ordenación según lo dispuesto en el artículo 105 número 3 ibídem, entendiéndose que el ecosistema de manglar no se debe considerar dentro de lo que dispone el artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente.

Que la consulta previa es un derecho Constitucional que tiene los pueblos, nacionalidades y demás usuarios ancestrales del manglar, los cuales deben ser consultados de forma previa y oportuna sobre los proyectos y demás actividades a ejecutarse en las zonas de manglar, además de ser considerado sus opiniones para un análisis de factibilidad técnica y económica dentro de los Estudios Ambientales. (...)

Mediante memorando MAG-SPA-2021-0932-M de 09 de julio de 2021, suscrito por el magister Juan Carlos Cedeño Alcívar, Subsecretario de Producción Agrícola, quien en atención al pedido inicial, señala:

“(...) Mediante Acuerdo Ministerio 093 de fecha 9 de julio del 2018, se dispone que la misión de la Subsecretaría de Producción Agrícola es: “Proponer, regular, supervisar, articular y gestionar la ejecución de las políticas y estrategias nacionales agrícolas, atendiendo a la diversidad de productores a nivel nacional, con un enfoque de innovación tecnológica participativa y de fomento a la productividad sostenible y sustentable.”. En este sentido los Artículo 104; numeral 7 , Artículo 121 y Artículo 184 del COA, no son competencia de esta Subsecretaría , por lo que no se podrá emitir un pronunciamiento de lo solicitado.”

-II- ANÁLISIS

Una vez consolidada la información de las diferentes Subsecretarías de esta Cartera de Estado, sobre la aplicación de la normativa ambiental sobre temas de conservación, manejo y uso de los ecosistemas de manglar, es apreciable que dicha

competencia es exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional, pues esta Autoridad Nacional de Agricultura y Ganadería no tiene competencia alguna para accionar respecto de asuntos de conservación y ecosistema de manglar.

En virtud de antes mencionado, en relación al artículo 104 número 7 del Código Orgánico del Ambiente y de acuerdo al informe presentado confirmamos el criterio, en el sentido de que esta Cartera de Estado *“(...) no se puede realizar cambios de uso de suelo en las zonas de manglar, además que las actividades de uso o extracción de productos de este, ya se encuentra dispuestos en los numerales precedentes del artículo en mención.”*

Asimismo, en relación al artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente, referente al mismo instrumento técnico, reiteramos que: *“(...) sobre el tema de monocultivo, se refiere a los bosques o plantaciones que han sido sembradas con fines de mejoramiento por degradaciones o desertificación, los cuales pertenecen a la categoría de ordenación según lo dispuesto en el artículo 105 número 3 ibídem, entendiendo que el ecosistema de manglar no se debe considerar dentro de lo que dispone el artículo 121 del Código Orgánico del Ambiente.”*.

Y sobre el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, consideramos en concordancia con el informe técnico adjunto que: *“(...) la consulta previa es un derecho Constitucional que tiene los pueblos, nacionalidades y demás usuarios ancestrales del manglar, los cuales deben ser consultados de forma previa y oportuna sobre los proyectos y demás actividades a ejecutarse en las zonas de manglar, además de ser considerado sus opiniones para un análisis de factibilidad técnica y económica dentro de los Estudios Ambientales.”*.

-III- **CONCLUSIONES**

En concordancia con el análisis planteado y la normativa constitucional y legal pertinente, este Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene competencias sobre las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, en cuyos predios se encuentra prohibida la ejecución de estas actividades en caso de encontrarse en zonas de manglar, y que, en procesos de extracción se encuentran direccionados a todos aquellos que no produzcan daño al ecosistema de manglar, como es el caso de la pesca tradicional, extracción de moluscos y crustáceos.

-IV- **AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES. -**

Autorizo como abogados patrocinadores a los señores Ab. William Castellano Chiriboga, Ab. Lourdes Ballesteros Jara, Dr. Carlos Aguirre Guanín, Ab. Esteban Granizo Haro, Dra. Janeth Carvajal Cueva y Ab. Paúl Vinachi Argüello, para que, con su sola firma, ya sea de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario y practiquen toda diligencia en defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Agricultura y Ganadería, las recibiré a través de la dirección de correo electrónico patrociniojudicial@mag.gob.ec

Las boletas físicas las recibiré en la casilla constitucional 41 ubicado en la Corte Constitucional. Las boletas electrónicas las recibiré en la casilla judicial electrónica 02517010001.

AB. PEDRO OROZCO OROZCO
Director de Patrocinio Judicial
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Ab. William Castellano Chiriboga
Mat. Nro.: 17-2013-526 F.A.

Ab. Lourdes Ballesteros Jara
Mat. Nro.: 13025 C. A. P.

Dr. Carlos Aguirre Guanín
Mat. Nro.: 17-2001-522 F.A.

Ab. Esteban Granizo Haro
Mat. Nro.: 17-2017-13 F.A.

Dra. Janeth Carvajal Cueva
Mat. Nro.: 17-2006-323 F. A.

Ab. Paúl Vinachi Argüell
Mat. Nro.: 17-2013-809 F.A.